



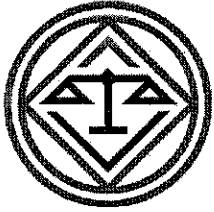
# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 135/2020 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del revisionista y actor del mismo</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 <b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

TOCA  
135/2020

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
292/2019/3ª-II

REVISIONISTA:  
[REDACTED]

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiocho de octubre de dos mil veinte. **V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **135/2020**, relativo al recurso de revisión promovido por [REDACTED] parte actora dentro del juicio contencioso administrativo número 292/2019/3ª-II, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

#### **A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, compareció [REDACTED] en su carácter de Titular de la Concesión para Centro de Verificación Vehicular número de clave C-PA01, demandando la nulidad del oficio número SI/348/2019 de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, en el que el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, da respuesta a la solicitud presentada por el actor, relativa a la operación del Centro de Verificación Vehicular número de clave C-PA01.

II. Una vez llevada a cabo la secuela procesal, el día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Tercera Sala dictó sentencia en la que reconoció la validez del oficio número SI/348/2019.

III. Inconforme con la sentencia, [REDACTED] parte actora en el juicio principal, interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte.

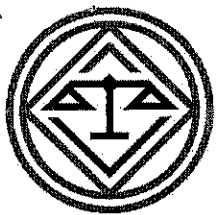
De igual forma, en ese mismo acuerdo se dio a conocer que la integración de la Sala Superior para el conocimiento de éste asunto quedaría conformada por las Magistradas Luisa Samaniego Ramírez y Estrella A. Iglesias Gutiérrez, así como por el Magistrado Pedro José María García Montañez, designándose a la primera de los citados como Magistrada ponente.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se tumaron los autos para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente resolución bajo las siguientes;

#### **CONSIDERACIONES:**

1. Esta Sala Superior es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

2. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, al



interponerse por la parte actora, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.

Asimismo, no se advierte alguna causal de improcedencia del recurso, por lo que se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

**3. Análisis de los agravios.** En lo medular de su **único agravio**, el revisionista refiere que la sentencia recurrida carece de la debida fundamentación y motivación legal a que se refieren los artículos 7 fracción II, 8 fracción III, en relación con las fracciones IV, V y VII del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues manifiesta que el Magistrado resolutor no toma en consideración que la autoridad demandada no dio cabal respuesta fundada y motivada a los cuatro puntos que el actor solicitara en su escrito.

Asimismo, aduce que el A quo suple la deficiencia de la queja a favor de la autoridad demandada, ya que la autoridad al dar respuesta al oficio que dio origen al juicio principal, no da respuesta cabal a cada uno de los cuatro puntos que el actor solicitara y que incluso al contestar la demanda no hace referencia a esos cuatro puntos, sino tan solo sostiene que es incompetente para resolver lo solicitado, acto seguido, insiste en que *“el Inferior suple la deficiencia de la contestación a la demanda a favor de la demandada en forma ilegal, y aun así tampoco dan respuesta a esos 4 puntos...”*.

Por otro lado, expresa que el Magistrado de la Tercera Sala, confunde el concepto de exención y el de condonación, los cuales arguye, son totalmente diferentes, aunado a que sostiene que el A quo no se da cuenta que lo solicitado por escrito fue la condonación

del pago del refrendo anual dos mil dieciocho, y no la exención de dicho pago, causándole ello un agravio.

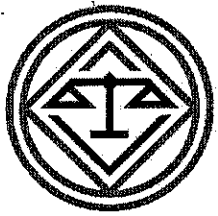
Para robustecer su dicho, invoca las siguientes tesis jurisprudenciales: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA"; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN"; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA".

Por su parte, las autoridades demandadas, en los respectivos desahogos de vista, son coincidentes en referir que la sentencia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 325 del código de la materia, ya que se encuentra debidamente fundada y motivada

4. Ahora bien, de las aseveraciones enderezadas por el revisionista a manera de agravios, se colige que éstas se concretan en dos puntos:

- Que la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve es ilegal, por carecer de la debida fundamentación y motivación, al no haber considerado el A quo que la autoridad demandada no dio cabal contestación a los cuatro puntos solicitados por el accionante.

El agravio anterior resulta inoperante, pues del análisis de la sentencia que se revisa y del asomo general del juicio principal, se evidencia que lo anterior no fue invocado como concepto de impugnación por la parte actora en su escrito inicial de demanda.



De manera que, no es dable que en esta segunda instancia pretenda hacer valer como agravio algo que no fue tema en el juicio principal. Es decir, si el A quo no se pronunció sobre los puntos a que hace alusión el revisionista (los cuatro puntos que refiere se encuentran plasmados en su solicitud y que no fueron atendidos por completos por la autoridad) fue porque éste no hizo referencia a ello en la demanda.

Por otra parte, se advierte que el Magistrado de la Tercera Sala no recurrió a la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la autoridad, como lo arguye el revisionista.

En consecuencia, las aseveraciones esgrimidas por [REDACTED] son inoperantes, ya que parten de una suposición que no es verdadera, por ende, se prescinde de su estudio, con base en la jurisprudencia que se cita como apoyo:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes”.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Época: Décima Época, Registro: 2008226, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.) Página: 1605

Continuando con el análisis de las manifestaciones del revisionista, tenemos como segundo agravio el siguiente:

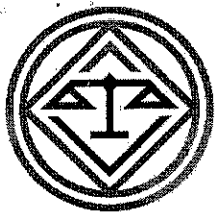
- El Magistrado de la Tercera Sala, confunde el concepto de exención y el de condonación.

Se profundiza, el revisionista expresa que el Magistrado de la Tercera Sala, confunde el concepto de exención y el de condonación, los cuales arguye, son totalmente diferentes, aunado a que sostiene que el A quo no se da cuenta que lo solicitado por escrito fue la condonación del pago del refrendo anual dos mil dieciocho, y no la exención de dicho pago, causándole ello un agravio.

Lo anterior resulta infundado, ello, porque no es verdad que el A quo no se hubiera dado cuenta de lo solicitado por el revisionista, pues tal y como se desprende de la hoja seis de la sentencia, el Magistrado de la Tercera Sala señala: *"...no le asiste la razón al actor por cuanto hace a su planteamiento consistente en que, lo que él solicitó fue una condonación de pago de derechos y no de contribuciones. Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que el actor deja de advertir que el razonamiento de la autoridad que la llevó a estimar los derechos como contribuciones es adecuado, pues descansa sobre el marco normativo aplicable al caso..."*.

Acto seguido, el Magistrado invoca una serie de artículos para robustecer su dicho, concluyendo que resultaba innegable que la petición del actor tenía por objeto que se le eximiera del pago de contribuciones, explicando que los montos generados por concepto de refrendo anual por la concesión de un centro de verificación vehicular tienen el carácter de derechos y que esos derechos revisten el carácter de contribuciones fiscales. De ahí, lo infundado de su agravio.

En consecuencia, al haber resultado por una parte inoperantes y por otra infundadas las argumentaciones vertidas en el agravio del revisionista, y en virtud de que la sentencia de primera instancia se



encuentra apegada a derecho; **se confirma la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 y 347 del ordenamiento legal que rige el juicio contencioso administrativo, se dictan los siguientes:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de éste Tribunal, atendiendo a lo expresado en la consideración que antecede.

**SEGUNDO.** Notifíquese según corresponda a la parte actora y a la autoridad revisionista.

**A S Í** por unanimidad lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA con quien actúan. **DOY FE.**

  
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ  
Magistrada





**ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIERREZ**

Magistrada



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**

Magistrado



**ANTONIO BORANTES MONTOYA**

Secretario General de Acuerdos